



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria, Regulación de Visitas y Custodia y Cuidados Personales
Demandante	Diana Julieth García Ardila
Demandado	David Alejandro Cárdenas González
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00262 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda no contiene presentación personal, ni se adjuntó la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022, Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. No informó cómo obtuvo, tanto la dirección electrónica, como la física, así mismo, esta última no dice a qué municipio pertenece, faltó aportar las evidencias de que estas son efectivamente del demandado. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
3. Deberá aclarar hechos y pretensiones, para determinar a la fecha en cuanto está la cuota alimentaria, y si el demandado está cumpliendo con esta o en su defecto desde que fecha la dejó de aportar o por cual monto, es decir si era completa o parcial.
4. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales del menor discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.
5. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma.



6. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias, tanto de la demandante, como del demandado, como por ejemplo con quién viven, si tienen más hijos, si no cuentan con trabajo, cómo sufraga sus gastos personales, y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
7. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
8. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la variación de la situación de los padres con el menor de edad, y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.
9. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.
10. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.
11. Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b273442109013d5ec51095e0074784bf4b249807ce011c68b65a9d3748c9a374**

Documento generado en 29/05/2023 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>